



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO



ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, CELEBRADA A LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 28 DE ABRIL DE 2018.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de los Magistrados presentes.
- II. Declaración de quórum legal.
- III. Lectura y aprobación de la orden del día.
- IV. Presentación de 2 proyectos de resolución correspondientes a los expedientes, el primero, referente al *Recurso de revisión TEEG-REV-05/2018*; y el segundo, relativo al *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-43/2018*; encomendados a la Primera Ponencia, a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**.

Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz: Buenas tardes.

Siendo las **12:07 horas** del día **28 de abril de 2018**, da inicio la Sesión Pública de Resolución Ordinaria del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, convocada para esta fecha, conforme al orden del día y aviso publicado previamente en los estrados de este Tribunal.

Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz: Le solicito, señor Secretario General, **Alejandro Javier Martínez Mejía** verifique el quórum legal, e informe sobre los asuntos listados para esta sesión pública.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Con el permiso de usted, se hace constar que se encuentran presentes los tres Magistrados Electorales que integran el Pleno de este Tribunal, y en consecuencia existe quorum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución *un Recurso de revisión y un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, con la clave de identificación, partes y autoridades responsables precisadas en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal.

Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz: Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública; si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica, solicitando al Secretario General informe sobre el resultado de la misma.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO



Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Informo a usted señor Presidente que los asuntos listados fueron aprobados por unanimidad de votos de los Magistrados presentes.

Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz: A continuación tiene el uso de la voz la **Magistrada María Dolores López Loza**, para la cuenta de los proyectos de resolución que su ponencia somete a la consideración del Pleno de este Tribunal.

Magistrada María Dolores López Loza: Con su permiso señor Presidente, solicito al Licenciado **Juan Antonio Macías Pérez**, Secretario Coordinador de la Primera Ponencia, proceda a dar cuenta de los proyectos de resolución que la ponencia a mi cargo, somete a la consideración del Pleno de este Tribunal.

Secretario Coordinador de Ponencia Juan Antonio Macías Pérez: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado, me permito dar cuenta al pleno de este organismo jurisdiccional con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión, número **TEEG-REV-05/2018**, promovido por **Alberto Padilla Camacho**, en su carácter de representante legal de la coalición "**POR GUANAJUATO AL FRENTE**", en contra del acuerdo identificado con la clave **CGIEEG/111/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el que se declaró procedente el registro del ciudadano **Francisco Ricardo Sheffield Padilla** como candidato a la gubernatura del estado postulado por la coalición "**JUNTOS HAREMOS HISTORIA**".

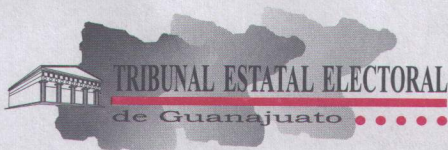
Desde la perspectiva de la Coalición recurrente, tal aprobación es ilegal, al sostener que dicho candidato no fue seleccionado conforme a las normas estatutarias del partido morena y las bases establecidas en la respectiva convocatoria; y además, porque participó de manera simultánea en dos procesos internos de selección en diferentes partidos sin que entre ellos medie convenio de coalición.

En cuanto al primer planteamiento, en el proyecto se estima que la coalición recurrente carece de interés jurídico para controvertir el proceso interno de morena, pues existe jurisprudencia en el sentido de que el registro de candidatos no irroga perjuicio alguno a un partido político diverso al postulante cuando se invocan violaciones estatutarias en la selección de los mismos y no de elegibilidad; de ahí que quienes están legitimados para impugnar el incumplimiento de esas cuestiones internas, son las ciudadanas y ciudadanos militantes que participaron en el respectivo proceso interno, lo que en el caso no acontece.

Al respecto, no pasa desapercibido que la parte actora sustenta su interés en la presunta vulneración al artículo 25, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, que señala la obligación de los partidos de observar los procedimientos estatutarios para la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO



postulación de candidaturas, con lo que pretende justificar que la vulneración interna trascendió a la normativa electoral; sin embargo, tal dispositivo no obliga a que ello se deba demostrar al momento del registro de candidaturas, ni que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de verificar que se cumplan, por lo que tal obligación, debe entenderse también referida al ámbito interno de los partidos.

Ahora bien, respecto al segundo planteamiento consistente en que Francisco Ricardo Sheffield Padilla participó simultáneamente en dos procesos electivos internos en partidos políticos diferentes sin que medie un convenio de coalición, se considera que no le asiste la razón a la coalición recurrente porque del análisis integral y exhaustivo de las pruebas que obran en autos, no se logró justificar la pretendida participación simultánea del candidato cuestionado.

En efecto en el proceso interno del Partido Acción Nacional, la participación del referido candidato inició el veintisiete de enero de dos mil dieciocho, con la presentación de su solicitud de registro por candidatura a la presidencia municipal de León, Guanajuato, y concluyó, con la renuncia de éste a esa precandidatura el catorce de marzo del año en curso, hecho que es afirmado y reconocido por ambas partes; y en cuanto al proceso interno de morena, las probanzas arrojan que fue hasta el diecisiete de marzo del año en curso, que se llevó a cabo una rueda de prensa en la que se dio a conocer por Antares Guadalupe Vázquez Alatorre su declinación a la candidatura de morena a la gubernatura del estado a favor de Francisco Ricardo Sheffield Padilla.

En este sentido, es claro que mediaron varios días entre la renuncia de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, al proceso interno del Partido Acción Nacional y su participación en el proceso interno de morena, sin que al expediente se hubiese aportado probanza idónea y eficaz para justificar que antes de la renuncia del candidato cuestionado, éste participó en el proceso interno de morena, con lo que la coalición recurrente incumple con la carga de demostrar sus afirmaciones.

Por otro lado, en cuanto al argumento de la parte actora en el sentido de que la renuncia a la precandidatura no desvinculó a Francisco Ricardo Sheffield Padilla del proceso interno del Partido Acción Nacional, se estima que no le asiste la razón pues cualquier ciudadano al ejercer su derecho al voto pasivo, en su vertiente de participar en un proceso interno con la aspiración de ser postulado por un partido político a un cargo de elección popular, tiene la facultad legal de renunciar válidamente en cualquier tiempo a esa aspiración, sin que sea conforme a Derecho establecer una limitante como la que propone la parte recurrente ya que sería una interpretación restrictiva del ejercicio de un derecho humano.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO



Finalmente, en el proyecto se considera que no le asiste la razón a la coalición recurrente respecto a que Francisco Ricardo Sheffield Padilla haya obtenido una ventaja sobre las demás candidatas y candidatos que participaron en ambos procesos internos de selección, ya que ello solo podría acontecer cuando se acredita que tal participación se desarrolló de manera simultánea en ambos procesos, lo que en la especie no acontece, por lo que no se puede considerar vulnerado el principio de equidad.

A continuación, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número **TEEG-JPDC-43/2018**, promovido por el ciudadano **Gabriel Alfonso Villegas Gómez**, por propio derecho y como precandidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho instituto político, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número **CJ/JIN/142/2018**, en la que se declararon infundados los motivos de disenso manifestados por el actor, en contra de la designación de **José Ricardo Ortíz Gutiérrez**, como candidato a dicho cargo de elección popular.

En el proyecto se propone confirmar la resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidista, ya que los motivos de agravio que expresa el actor se consideran **infundados e inoperantes**, en atención a lo siguiente:

En lo que respecta a los agravios en los que el actor señala que ésta es la tercera reelección y designación de **José Ricardo Ortíz Gutiérrez**, como candidato a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato; que éste siguió ejerciendo funciones de presidente municipal en periodo de precampaña y que el ahora actor se encontró en un estado de desventaja al no haber recibido el apoyo de su partido para promocionarse en la precampaña, devienen **inoperantes** porque no se hicieron valer ante la autoridad de origen, por lo que al no haber formado parte de la cuestión litigiosa a resolver, constituyen cuestiones novedosas.

Con relación al agravio en el que controvierte que la Comisión de Justicia no le notificó por ningún medio sobre si fue o no aceptado su recurso intrapartidario o que se excedió en el plazo para resolver, se estima de igual forma **inoperante**, en virtud a que dichos actos constituyen una mera falta formal que no acarrearán la nulidad de los efectos de la resolución combatida, aunado a que no se le dejó sin defensa al haber acudido ante esta instancia jurisdiccional a hacer valer sus derechos.

En lo tocante al agravio consistente en que la Comisión de Justicia omitió pronunciarse respecto a que las publicaciones exhibidas por el ahora actor fueron expuestas en tiempos de precampaña, se califica de **inoperante**, pues ese hecho no variaría el sentido de lo que la responsable resolvió en cuanto que las publicaciones cuestionadas no pueden



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO



considerarse propaganda publicitaria del precandidato, al estar amparadas por la libertad de expresión y de prensa; argumentos que no fueron combatidos por el actor, de manera que deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

Respecto al agravio consistente en que la responsable omitió pronunciarse sobre los convenios de publicidad que aportó con su demanda de juicio de inconformidad y concretamente del celebrado por **José Ricardo Ortíz Gutiérrez** con **Alejandro Herrera**, sobre publicidad en el periódico "El Sol de Irapuato", se estima **fundado** porque efectivamente la *Comisión de Justicia* no abordó su contenido y valor probatorio en el estudio de fondo; sin embargo, tal agravio resulta **inoperante**, porque dicha prueba fue aportada en copias simples, por lo que solo hacen presumir la existencia de sus originales, sin que el actor hubiere aportado algún otro elemento de prueba para acreditar los agravios planteados en su demanda primigenia.

Finalmente, en cuanto al resto de los agravios, se calificaron de **inoperantes** dado que son una mera reiteración de aquellos que el actor planteo ante la instancia intrapartidista, mismos que ya fueron estudiados por la responsable y sobre los que no se suscitó controversia, por lo que no es posible volver a analizarlos en esta instancia jurisdiccional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados, someto a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones solicito al Secretario General, se sirva tomar la votación de los proyectos de la cuenta.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz.

Magistrado Héctor René García Ruiz: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Magistrada María Dolores López Loza.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO



Magistrada María Dolores López Loza: Son mi consulta.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz: En consecuencia, el *Recurso de revisión* número TEEG-REV-05/2018, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo CGIEEG/111/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de sesión especial de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

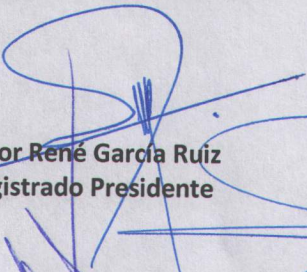
Finalmente, en cuanto al *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* número TEEG-JPDC-43/2018, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/142/2018, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta Sesión Pública, siendo las **12:19 horas del día 28 de abril de 2018**, se da por terminada la misma.

Muchas gracias. Buenas tardes.


Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado


Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente


María Dolores López Loza
Magistrada


Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General